

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0124/2020

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN
TED-SCZ RSP N° 052/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

La Paz, 28 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

Por solicitud presentada el 5 de diciembre de 2020, la agrupación ciudadana Unión Democrática y Oportunidad Social-UNIDOS y la agrupación ciudadana Cambio Posible-CAMPO, solicitan el reconocimiento de la alianza política denominada "GANAMOS", para participar en el departamento de Santa Cruz, en las Elecciones Departamentales, Regionales y Municipales 2021.

El Tribunal Electoral de Santa Cruz, por Resolución TED-SCZ RSP N° 052/2020 de 18 de diciembre de 2020 determinó lo siguiente:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de registro y habilitación de la Alianza Política "GANAMOS", al no haber presentado el documento que respalde el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2, del Artículo 8, del Reglamento para el Registro de Alianzas Políticas.

SEGUNDO. - Por Secretaría de Cámara de Tribunal Electoral Departamental se notifique al delegado de la Alianza Política solicitante.

TERCERO. - De acuerdo a las previsiones del Art. 226 y ss. de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las partes tienen un plazo de 48 (horas) computables a partir de su notificación.

Por memorial presentado el 22 de diciembre de 2020, Germain Caballero Vargas y Marcelo Alfonso Vidaurre Sapiencia, presentan Recurso de Apelación a la referida Resolución, formulando los siguientes argumentos:

1. *"...El testimonio 294/2020 de la copia notariada del Acta N° 002/2020 Asamblea Departamental Extraordinaria UNIDOS, que en su punto 6to. Del orden del día especifica "autorización para la conformación de Alianzas entre organizaciones políticas para participar en elecciones subnacionales 2021". Acta que en su convocatoria, desarrollo y conclusiones tiene concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico que en su Título IX art. 90 que dice: "UNIDOS, podrá acuerdos alianzas o coaliciones electorales con otras organizaciones políticas, agrupaciones ciudadanas o movimientos independientes, que se tenga coincidencias ideológicas, programáticas u objetivos comunes para participar en procesos electorales..."*
2. *"...El mencionado testimonio 294/2020 que se refiere a el Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria, pone en consideración la Autorización para la Conformación de Alianzas entre organizaciones políticas, es sometida a votación y aprobada. Evento registrado en el cuerpo y transcripción de la mencionada acta 002/2020. Por este motivo si existe y se refleja la voluntad de la Magna Asamblea, máxima instancia de la Agrupación UNIDOS a conformar alianzas."*
3. *"...Evidentemente no existe un acta específica para conformar alianza con CAMPO, así como no existe actas de conformación de otras alianzas específicas y esto claro, debido a que sería virtualmente imposible efectuar asambleas extraordinarias por cada intención de conformar una alianzas, principalmente por razones estatutarias, geográficas y de tiempos entre otras, que no lo permitirían..."*



4. *"En el mismo informe, la Secretaría de Cámara indica que: "...El objeto de la alianza política UNIDOS EL CAMBIO ES POSIBLE, estaría contemplado dentro de la Alianza política GANAMOS, toda vez que son las mismas agrupaciones ciudadanas que la conforman...siendo esta incompatibles toda vez que ambas alianzas son iguales. Sobre este particular el Tribunal Departamental Electoral en sus atribuciones conforme el art. 42 de la Ley 018, podría determinar rechazar la alianza que está contemplada dentro de las más amplia, toda vez que la alianza departamental, engloba y abarca todo el territorio y no solo un municipio. En tal sentido, rechazar las dos coarta los derechos electorales de las agrupaciones ciudadanas UNIDOS y CAMPO, toda vez que deja sin efecto la intención de generar una alianza departamental por coincidencias ideológicas, programáticas y objetivo común en franca intencionalidad de beneficio departamental y municipal."*
5. Finalmente, solicitan se admita la Apelación a la Resolución "060/2020" del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz de la Sierra y se revierta la misma declarando Aprobada la solicitud de registro y habilitación de la Alianza política GANAMOS de alcance departamental y municipal.

Por Auto 022/2020 de 22 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral Departamental, concede el Recurso e instruye la remisión del expediente al Tribunal Supremo Electoral.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 49 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, establece que los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigente, podrán aliarse con fines electorales o de acción política.

El artículo 50 del mismo cuerpo normativo y el artículo 8 del Reglamento para el Registro de Alianzas Políticas, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0361/2020 de 30 de noviembre de 2020, establecen los requisitos para la conformación de alianzas.

Con relación a las apelaciones la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece el alcance, plazos y procedimientos de este instrumento recursivo en materia electoral (Arts. 225, 226, 227) En este marco normativo, corresponde ingresar al fondo del problema planteado analizando la Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz y los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación.

II.1. Autorización para suscripción de alianzas

El Tribunal Electoral Departamental determina que la organización política no cumplió con el numeral 2 del artículo 8 del Reglamento para el Registro de Alianzas Políticas referidas a la presentación de Actas Notariadas que reflejen la decisión y autorización orgánica de la organización política para conformación alianzas políticas. Esta autorización debe ser emanada por la máxima instancia interna de decisión que se encuentra facultada para autorizar la alianza.

La agrupación ciudadana UNIDOS argumenta que en el Testimonio 294/2020 referido al Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria de la agrupación ciudadana UNIDOS, se consideró la autorización para la conformación de alianzas entre organizaciones políticas la que es sometida a votación y aprobada. Este documento refleja la voluntad de la magna asamblea como máxima instancia de la agrupación para conformar alianzas.

Del análisis de la documentación se establece que el Estatuto Orgánico de la agrupación ciudadana UNIDOS protocolizado mediante TESTIMONIO N°1343/2019, ante Notaría de Fe Pública N° 103, en su Título IX, referido a las Alianzas, Integraciones, Fusiones y Controversias, señala que UNIDOS podrá firmar acuerdos, alianzas, o coaliciones políticas electorales con otras organizaciones políticas, agrupaciones ciudadanas y movimientos

independientes que; tengan coincidencias ideológicas, programáticas u objetivos comunes, para participar en procesos electorales Municipales, Departamentales y Nacionales.

- El artículo 91. Autorización de la Alianza, indica que es *“la Asamblea Extraordinaria a través de consulta interna, aprobará la suscripción de acuerdos, alianzas o coaliciones con otras organizaciones políticas, para participar de elecciones Nacionales o Sub-Nacionales, mediante aclamación directa y en caso que no se genere consenso será elegido mediante voto secreto por los miembros del Comité Político que corresponda”*.
- Asimismo, el Estatuto indica que “UNIDOS” firmará acuerdos, alianzas o coaliciones con otras organizaciones políticas de alcance municipal, departamental y nacional a través de su Comité Político Departamental.
- La Asamblea Departamental Extraordinaria podrá autorizar y aprobar la firma de Alianzas, siempre y cuando la lista de candidatos este avalados por “UNIDOS”.

En una primera conclusión se establece que la instancia que aprueba la suscripción de acuerdos, alianzas o coaliciones es la Asamblea Extraordinaria, atribución que no es delegable de la lectura del estatuto, además es el Comité Político Departamental el que firma los acuerdos y alianzas o coaliciones. Por lo tanto, la observación formulada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz permanece subsistente por cuanto no existe documento que demuestre el cumplimiento del Estatuto Interno de UNIDOS.

II.2. Dualidad de Alianzas

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz establece que el objeto de la Alianza Política “UNIDOS EL CAMBIO ES POSIBLE”, estaría contemplado dentro del objeto de la Alianza Política “GANAMOS”, toda vez que son las mismas Agrupaciones Ciudadanas las que conforman ambas Alianzas Políticas, y uno de los objetos de la Alianza Política “GANAMOS” es participar en las elecciones de Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz. Siendo Okinawa un municipio del Departamento de Santa Cruz, existiría una duplicidad en el objeto de la Alianza.

Este elemento observado por el Tribunal Electoral no ha sido desvirtuado por los apelantes, que se limitan a señalar que se estaría coartando los derechos electorales de las agrupaciones ciudadanas UNIDOS y CAMPO, toda vez que se deja sin efecto la intención de generar una alianza departamental por coincidencias ideológicas, programáticas y objetivo común en franca intencionalidad de beneficio departamental y municipal.

III. Conclusiones

La Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: “Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales”, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación constituye un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo. (SCP 0030/2018- S3 de 9 de marzo de 2018).

El Recurso de Apelación en materia electoral tiene una carga procesal para quién la ha formulado debiendo fundarla explicando los errores impugnados de la resolución apelada, ante el Tribunal Supremo Electoral. En el caso en examen, los ciudadanos Germain Caballero Vargas y Marcelo Alfonso Vidaurre Sapiencia, no desvirtúan los elementos formulados en las observaciones por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz en la conformación con la alianza política.

POR TANTO



SBB

AMS
Rm

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA CONFERIDA POR LEY.

RESUELVE,

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación incoado por Germain Caballero Vargas y Marcelo Alfonso Vidaurre Sapiencia y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución TED-SCZ RSP N° 052/2020 de 18 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firman el Vocal Francisco Vargas Camacho y el Vocal Oscar Abel Hassenteufel Salazar por estar en uso de su vacación y la Vocal Rosario Baptista Canedo por el AUTO TSE-RSP N° 063/2020 de 21 de diciembre de 2020.

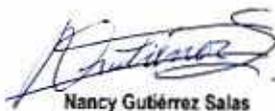
Regístrese, comuníquese y archívese.



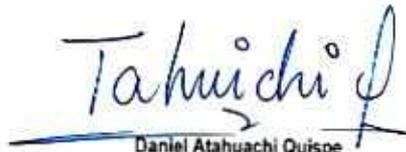
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL